



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**- ACTA DE CLASIFICACIÓN -**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 06 seis del mes de Junio del año 2013 dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 punto 1 fracción I, 3 puntos 1 y 2, 4 punto 1 fracción I, 5 punto 1 fracción III, 6, 23 punto 1 fracción II inciso j), 24 punto 1 fracciones XV, XVI y XVII, 26, 27 punto 1 fracciones I, II y III, 28, 29 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracciones I incisos c) y f), 42, 44 punto 1 fracciones I, II y III, 47 punto 1 fracción I y 49 punto 1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 4 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero fracción I y II, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 25 veinticinco del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 1º primero de Mayo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; se procede a la reunión y constitución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar la **Sesión de Trabajo, concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.**

**INICIO DE SESIÓN**

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la **Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública** de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en el domicilio oficial del Comité de Clasificación, ubicado en las instalaciones que ocupa la sala de juntas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, colonia La Perla, de la ciudad de Guadalajara, de esta entidad federativa.



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

## REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 punto 1 fracciones I, II y III y 28 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se indican:

**I. M. en D. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco.** Fiscal General del Estado de Jalisco – Titular del Sujeto Obligado;

**II. Lic. Adriana Alejandra López Robles.** Titular de la Unidad de Transparencia – Secretario; y,

**III. Lic. José Salvador López Jiménez.** Coordinador Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco – Titular del Órgano de Control.

## ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO ingresó la ciudadana \_\_\_\_\_, ante esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 2013 dos mil trece, misma que a continuación se señala:

- *Exp. Admvo. Int.: **LIPEJ/FG/256/2013**  
Folio Infomex Jalisco: **00802313**  
Información solicitada: **"Cuántas volantas y operativos de alcoholímetro se han implementado por la policía vial o quien sea competente desde que inició la presente administración en marzo 2013.**  
**Señale días y horarios en los que se llevaron a cabo dichos operativos o volantas" (sic).***

En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en los arábigos 24 numeral 1 fracción X, 29 numeral 1, fracción III, 49 numeral 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía



General del Estado de Jalisco, convocó a los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, en fecha 05 cinco del mes de junio del año 2013, con la finalidad de que se analizara la información que fue remitida por las áreas generadoras de la misma a la Unidad de Transparencia, a fin de que dicha información llegara al pleno del Órgano Colegiado de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para su correspondiente clasificación conforme la normatividad aplicable.

### ANÁLISIS

Del análisis practicado al contenido de la aludida solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, advirtió que reúne y satisface los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual tuvo a bien admitirla y registrarla en el índice de este sujeto obligado, asignándole el número progresivo correspondiente, y requerir a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó son competentes o que pudiesen tenerla, primeramente para cerciorarse de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de analizarla y someterla junto con la solicitud de información de conformidad a lo establecido por los artículos 26, 29 punto 1 inciso III, 31 punto 1 inciso X, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el arábigo 11 fracción I, y punto SEGUNDO del capítulo I de las Disposiciones Generales de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la ley de la materia", emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de Abril del 2012 dos mil doce, y publicados el 1º primero de Mayo del año en curso, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", a Sesión de Trabajo de este Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionaria, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este sujeto obligado, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo a los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del mismo Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en virtud de que los Criterios Generales de este sujeto obligado están a la espera de su aprobación o autorización por parte de dicho Organismo Público, mismos que serán aplicables una vez que el Instituto de Transparencia los haya autorizado, y en su caso, registrado conforme a lo establecido en los



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

artículos 9º punto 1 fracción XI y 48 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:

### **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, debe considerarse parte de ella necesariamente como de carácter **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a este dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 12, 13, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del a Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º y 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Ministerio Público, principalmente respecto de la investigación y persecución de los delitos del orden común, otorgándole para ello, las facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, ordenamientos legales que literalmente señalan:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvara, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:**

**Artículo 53.-** La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

El titular del Poder Ejecutivo deberá enviar una nueva propuesta al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles.



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su designación. El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.

El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 27.** La Fiscalía General del estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, registrándose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 29.** La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 30.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;



II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;





XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.

XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



**Artículo 1º.** La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del



Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

**Artículo 2º.** Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 3º.** El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 4º.** La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

I. La Fiscalía General del Estado;

II. La Fiscalía Central;



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. Comisionado de Seguridad Pública;

IV. Las Fiscalías Regionales;

V. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VI. La Fiscalía de Reinserción Social;

VII. Los Agentes del Ministerio Público; y

VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

...

**Artículo 12.** Las agencias del Ministerio Público, se integrarán conforme a la disponibilidad presupuestal por:

I. El Agente del Ministerio Público;

II. El Secretario;

III. Los actuarios; y

IV. El personal administrativo.

### **CAPÍTULO III DEL FISCAL GENERAL**

**Artículo 13.** Corresponde al Fiscal General:



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y



c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y

d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción





Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 14.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

**I. En la investigación del delito:**



a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución



mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo materia! insuperable; y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;



v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;



c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

**Artículo 15.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones en materia de su competencia; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, utilizando los medios de comunicación a su alcance;

II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;

III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;



V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Participar el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del área de planeación y evaluación de políticas institucionales, con las demás autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos; y

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales.

...

**SEGUNDO.-** Que el artículo 41 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la **Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, reglamentaria del artículo 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el Capítulo III De la Información Reservada, en su cláusula VIGÉSIMO OCTAVO y VIGÉSIMO NOVENO de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"** emitidos el día 25 veinticinco del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Pública del Estado de Jalisco, y publicados el 1º primero de Mayo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada, razón jurídica por la cual evidentemente encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la persecución de los delitos, mismos que textualmente señalan:

## **LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

### **Artículo 41.** Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;

...

### **Artículo 42. Reserva – Periodos**

**La reserva ordinaria de información pública será determinada por el sujeto obligado y no podrá exceder de seis años.**

La reserva extraordinaria de información pública será determinada por el mismo sujeto obligado con la ratificación del Instituto y podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen la reserva.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

**Artículo 40.-** La clasificación de la información se puede llevar mediante dos procedimientos:





I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II.- Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

**Artículo 42.-** Las actas de clasificación de información deberán contener por lo menos:

- I.-** El nombre del sujeto obligado;
- II.-** El área generadora de la información;
- III.-** La fecha de aprobación del acta;
- IV.-** Los criterios de clasificación de información Pública aplicables;
- V.-** Fundamento legal y motivación;
- VI.-** El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten.
- VII.-** La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- VIII.-** La firma de los miembros del Comité.

**Artículo 43.-** Por lo que ve a fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá comprobar:

- I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial; y
- II.- En caso del artículo 41 fracción I de la Ley:
  - a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley; o
  - b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 45.-** La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

**Artículo 46.-** El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con establecido por la Ley y el reglamento Interno del sujeto obligado.

El procedimiento de modificación de clasificación de información se llevará a cabo cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del Instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

**Artículo 47.-** El procedimiento de modificación de clasificación de información como



consecuencia de revisión de clasificación del Instituto, se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley y por el presente Reglamento en materia de visitas e inspecciones.

Asimismo debe considerarse lo establecido en el Artículo 2, 27, 106 fracción XVIII, 150 de la **Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de Jalisco** que indica:

**Artículo 2º.** La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y



Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

**Artículo 27.** Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

(...)

**Artículo 106.** Son causales de sanción las siguientes:

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

(...)

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

**Cuarto.-** Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre, comprometido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético,



digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

**Octavo.-** La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del Sujeto Obligado.
- II. El área generadora de información y/o de quien la tenga bajo su poder.
- III. La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables;
- V. El fundamento legal y motivación;
- VI. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, o en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- VIII. La firma de los miembros del Comité.

**Décimo Sexto.-** El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.

**Décimo Séptimo.-** La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:

- I. (...)
- III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto;
- IV. (...)

**Vigésimo Segundo.-** Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

**Vigésimo Tercero.-** La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que se pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:



**I.- Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:**

**a).- (...)**

**b).- Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.**

**II.- (...).**

**Vigésimo Quinto.-** La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

**I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;**

**II. (...)**

**Vigésimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley Siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.



De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos:

- I.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II.- La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **Reglamento Marco de Información Pública**.

**Artículo 8.-** El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental, y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

**Artículo 10.-** El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

...

**Artículo 19.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.



....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

**Artículo 20.-** Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

- - - Concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que el señalar días y horarios en los que se llevaron a cabo operativos de alcoholímetro que se han implementado por la policía vial desde que inició la presente administración en el 01 primero del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, deberá permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato, constancia o información derivada directamente de su contenido, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al señalarse días y horario de los operativos implementados por la policía vial, en virtud de que se causaría un daño actual y directo a estrategias de seguridad pública, pues debe destacarse que la finalidad de dichas estrategias operativas es con el objetivo de disminuir el riesgo de accidentes vehiculares y con ello salvaguardar la integridad física de los propios conductores, acompañantes y la ciudadanía en general, incluso con la intención de evitar pérdidas humanas; pues al proporcionar dicha información se pudiera hacer un estudio de oportunidad, aunado a que se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades viales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes humanos; pues debe considerarse que dichos operativos forman parte de las acciones encaminadas a seguridad vial en beneficio de la sociedad a efecto de lograr una conciencia social y garantizar a la ciudadanía su seguridad, previniendo a través de dichos operativos accidentes viales y al sacar a la luz pública la información petitionada se pudiera menoscabar los fines esperados de la implementados de dichos operaciones.- - - - -



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

--- Lo anterior es así, que este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, estima que existe el riesgo que de llegar a proporcionar información de las especificaciones requeridas en el asunto que nos ocupa, podría llegar a hacer del conocimiento general de información correspondiente a días y horario de los operativos implementados por la policía vial, con los que se daría a conocer un común denominador para la implementación de éstos, así como se visualiza la forma de implementarse dichos operativos, y se otorga una ventaja sobre de los mismos; así pues se estaría menoscabando y obstaculizando las acciones tendientes a la prevención de los accidentes provocados por conductores que exceden de la cantidad permitida de la ingesta de bebidas alcohólicas. -----

--- Así mismo debe ser entendido el criterio de este Comité, la información peticionada es de la que se encuentra contemplada en el Catálogo de Información Reservada, ya que expresamente se están solicitando un dato específico que proyecta las actividades y estrategias operativas que realiza el personal de la Policía Vial, al implementar los operativos de alcoholímetro, con las cuales se podrían deducir los operativos que se realicen posteriormente, pudiéndose vulnerar de forma considerable la funcionalidad de los mismos, así como que quien tenga acceso a dicha información, puede tener un beneficio indebido o ilegítimo; es por lo que se recomienda la clasificación de la misma como reservada. -----

--- Tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y





legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. -----

- - - Razonando y aplicando por analogía lo anterior, cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social. Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 41 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Vigésimo Tercero inciso b) de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que establece que la información se clasificará como Reservada cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población; así como en relación con el Vigésimo Octavo inciso b) de los mismos Lineamientos señalados, mismo que establece la clasificación de la información como Reservada cuando menoscabe o dificulte las estrategias para combatir las acciones delictivas y/o menoscabe o limite la capacidad de las actividades de las autoridades para evitar la comisión de delitos. -----

Cuando menoscabe o dificulte las estrategias para combatir las acciones delictivas y/o menoscabe o limite la capacidad de las actividades de las autoridades para evitar la comisión de delitos. -----

Por lo anteriormente, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a dictar los siguientes:



Fiscalía  
General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Este Comité estima procedente otorgar la información relativa a: "***Cuántas volantas y operativos de alcoholímetro se han implementado por la policía vial o quien sea competente desde que inició la presente administración en marzo 2013***"; toda vez que esta reviste el carácter de información **Libre Acceso Ordinaria**, atento a lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º punto 2 fracción I inciso b), 3.2 fracción I inciso b), 5º punto 1 fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Respecto de la información peticionada correspondiente a: "***Señale días y horarios en los que se llevaron a cabo dichos operativos o volantas***", toda vez que esta reviste el carácter de información **Reservada**, atento a lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5º punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracción I inciso a) y f) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los numerales 40 fracción I y 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en los Lineamientos Generales Vigésimo Tercero y Vigésimo Octavo, en materia de Clasificación de Información que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información **Reservada** y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establecen los artículos 24 punto 1 fracción XI de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo establecido en el artículo 36 de su Reglamento.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a los titulares de las diversas áreas de esta dependencia, con copia certificada del presente dictamen, que la información relativa a: "***Señale días y horarios en los que se llevaron a cabo dichos operativos o volantas***", reviste el carácter de **Reservada**, a fin de que adopten las medidas necesarias, y evitar su divulgación por tratarse de información estratégica implementada para supervisar las instalaciones de este Sujeto Obligado, con el propósito de brindar seguridad a los ciudadanos que acuden a dichas instalaciones a recibir un servicio, así como a los servidores públicos que desempeñan en las mismas sus labores; de la misma



forma evitar y en su caso detectar y ejercitar acciones para combatir y/o sancionar ilícitos; haciendo uso del plazo máximo de reserva, de **06 seis años** a partir del día de hoy, conforme lo establece la propia Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley de la materia.


### CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo a las 16:00 dieciséis del día 06 seis del mes de Junio del año 2013 dos mil trece, firmando al calce, los que intervinieron en la misma.

  
**M. EN D. LUIS CARLOS NAJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO.**

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**LICENCIADO JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.**  
COORDINADOR JURÍDICO Y DE CONTROL INTERNO  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO  
TITULAR DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.

  
**LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES.**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.